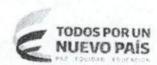


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 04/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500997361 20175500997361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LTDA
CARRERA 5 No 90 -47 BARRIO JARDIN
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40227 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Janu C. Merdin B

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1

emperature of the community of the special community of the community of t

A DENTAL OF THE PROPERTY OF TH

The winds a policies with the car

and the state of t

to some the property of the control of the control

the control of the co

3 OF 5 F 2

the transfer of change and prompt of the season of the company of

Tab. Ele

The experience of the common and country is the few statements of the statement of the stat

The state of the s

AND THE PARTY

CWSICAGLICECA SILANDIC RADIANA CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

40227 DEL

23 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE **AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

HECHOS

PRIMERO: El 16 de mayo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0169174 al vehículo de placa SLV-198 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como equel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó personalmente la resolución 32690 del 21 de julio de 2016, el día 03 de agosto de 2015.

CUARTO: la empresa investigada presentó sus descargos el día 16 de agosto de 2016 bajo el radicado 2016-560-064419-2, estando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

 Manifiesta que la presente empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte mixto nacional, por tanto no le es exigible el porte del Extracto de Contrato.

Por otra parte solicita:

Archivar la presente investigación por carecer de fundamentos.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0169174 de 16 de mayo de 2015.

Allegadas y solicitadas por la investigada:

Copia de la Resolución S-19 del 30 de diciembre de 1993.

RESOLUCIÓN N° 4 1 7 2 7 del 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

- Copia de circular MT-4500-249634 del 05 de octubre de 2006.
- Copia circular MT-20154730010681 del 22 de octubre de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limíne las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"2.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"3.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los

rando, Teoria General de la Prueba Judicial, Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1970

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capitulo 4, Editorial Biblioteca Jurklica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340

RESOLUCIÓN Nº 4 0 2 2 7 del 23 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Respecto a la Copia de la Resolución S-19 del 30 de diciembre de 1993. Este Despacho considera que la misma hace referencia a la renovación de la licencia de funcionamiento en la modalidad mixta, este Despacho considera que es un prueba útil y necesaria por medio de la cual se verifica que efectivamente la presente empresa está habilitada en la modalidad mixta por esta razón no lo es exigible el porte del Extracto de Contrato, por tanto será decretada y valorada la presente prueba.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 0169174 de 16 de mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0169174 de 16 de mayo de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. Identificada con el NIT 890700191-1., mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se

4 0 2 2 7 2 3 AGO 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN Nº 4 0 2 2 7 del 23 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0169174 de fecha 16 de mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

del

40227

2 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0169174 de fecha 16 de mayo de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. Identificada con el NIT 890700191-1., quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.0169174 de fecha 16 de mayo de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SLV-198 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. Identificada con el NIT 890700191-1., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación donde se manifiesta que portaba el Extracto de Contrato antiguo, en fotocopia y sin diligenciar.

Es claro que en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0169174 se generó por una falta a la normatividad de Transporte pero el Policía de Transito cometió un error al solicitar y valorar un documento en este caso el Extracto de Contrato, el cual no es exigible de acuerdo a la modalidad para la cual se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte, siendo Transporte Mixto para la cual no es necesario el porte del respectivo FUEC; por tanto este Despacho no elementos para continuar con la presente investigación ya que no hubo algún tipo de violación a las normas de Transporte.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta especifica la cual se estableció erróneamente por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de

del 40227

2 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.--y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 0169174 el mismo establece una conducta no reprochable a la empresa investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, que el Policía de Transito no son sujetos de algún tipo de sanción en este caso concreto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0169174 del 06 de mayo de 2014, que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Transito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1, en atención a la Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519 dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 21371 del 16 de junio de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA. identificada con el NIT 890700191-1., en la ciudad de SALDAÑA / TOLIMA y

4 0 2 2 7 del 23 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32690 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA identificada con el NIT 890700191-1.

en la aportada en los Descargos CARRERA 5 N° 90-47 B/Jardín IBAGUÉ-TOLIMA o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

40227

23 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jinténer - Abopada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestro (IUIT)

Lotto: Caradina Mendora – Abopada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestro (IUIT)

Schrob: Carade Ahrear « Coordinador - Gupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestro (IUIT)

Schrob: Carade Ahrear « Coordinador - Gupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestro (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la camara de comercio y es de tipo informativo.

2001

Razón Social COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LIMITADA

Sigla

Camara de Comerço Número de Matricula 0000551493 NFT 890700191 - 1 Trientificación

Ultimo Alfo Renovado

Fecha Renovación Fecha de Matrícula 20010118 ACTIVA Estado de la matrícula Tipo de Sociedad NO APLICA Tipo de Organización OTRAS SOCIEDADES

Categoria de la Matricula PERSONA NATURAL Total Activos 0.00

Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 0.00 0.00 Afrilado

Actividades Económicas

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Telefono Comercial Municipio Fiscal Direction Fiscal Teléfono Fiscal Correo Electronico

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

SALDAÑA / TOLIMA

0000000

SALDAÑA / TOLINA

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicita el Certificado de Matricula

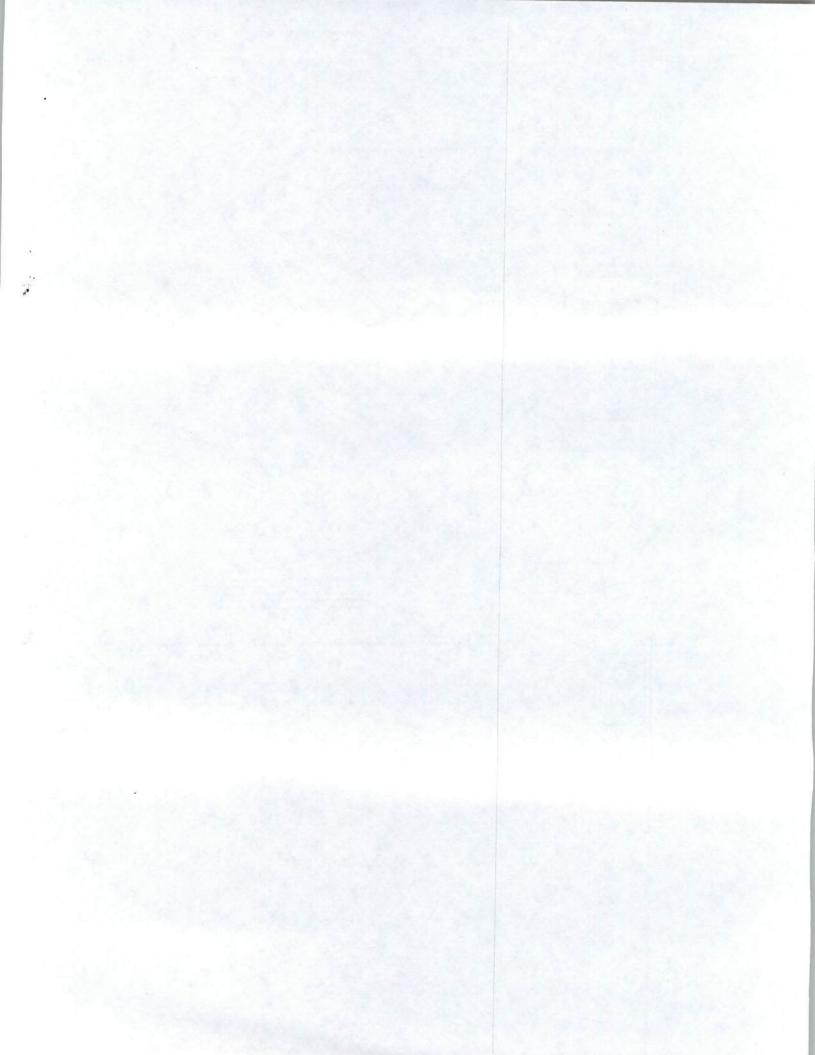
Representantes Legales

Contactenas | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresanal y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia







Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500935081



Bogotá, 23/08/2017

Representante Legal y/o Apoderado (a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LTDA CARRERA 5 No 90 -47 BARRIO JARDIN **IBAGUE - TOLIMA**

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40227 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

ianu C. Merclin Po

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribio: ELIZABETHBUILA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\23-08-2017\MEMORANDO_20178100180783_IUIT\CITAT 40210.odt



Representante Legal y/o Apoderado

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SALDANA LTDA

ERA 5 No 90 -47 BARRIO JARDIN

BINDERING AND STREET OF THE PROPERTY OF THE PR

Oregon is the

